

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: DINAMISMO DE PRINCIPIOS Y METODOLOGÍAS

POR MARÍA SUSANA NAJURIETA^{1*}

Introducción

La cátedra de Derecho internacional privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires surgió en forma autónoma para la enseñanza a fines del siglo XIX. Es evidente que, en esa época, tanto en Europa como en América, la disciplina era concebida como una parte del Derecho internacional general, con fundamentos publicistas vinculados a la función soberana de repartición de competencias entre diversos Estados. Desde entonces, los principios de la disciplina y sus métodos desarrollan un movimiento cíclico, con tendencias tanto publicistas como privatistas, en una constante adaptación a las condiciones de su época.²

En la etapa fundacional de la Universidad de Buenos Aires la formación en derecho comprendía tanto la formación en Derecho Civil como la formación en Derecho Natural y de Gentes. Se impartía formación teórica y práctica no solo para preparar y habilitar abogados, sino para formar jurisperitos, estadistas, diplomáticos, magistrados y catedráticos.³ La enseñanza del Derecho internacional privado se remonta a 1863, con estudios a cargo del Dr. Federico Pinedo.⁴ El des-

1* Doctora por la Universidad de Buenos Aires, Diplomada en Derecho Internacional Privado y Derecho del comercio internacional por la Universidad de París I-Sorbona. Profesora titular de Derecho internacional privado en la Facultad de Derecho de la UBA y en la Escuela de Derecho de la UTDT. Ha recibido el premio “Dalmacio Vélez Sarsfield” conferido por la Academia Nacional de Derecho de Córdoba y el premio Konex Diploma al Mérito en Humanidades-Derecho Civil en 2016. Ha sido profesora invitada en la sesión de verano de 2014 para dictar un curso especial en la Academia de Derecho Internacional de La Haya.

2 BUCHER Andreas, “Versl’adoption de la méthode des intérêts ?Réflexions à la lumière des codificationsrécentes», Travaux Comité Français de Droitinternational privé, 10 mayo 1995, Paris, éd. Pédone, 1996, p. 209

3 ORTIZ, Tulio “Sinopsis sobre la historia de la Facultad de Derecho de la UBA” en www.derecho.uba.ar/institucional/historia/index_01.php (consultado el 24/05/2021).

4 SCOTTI, Luciana, « Amancio M. Alcorta: el primer catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Buenos Aires”, en www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/facultad-de-derecho-y-ciencias-sociales-historia-argentina/amancio-alcorta.pdf , pp. 331/369, especialmente p. 348 (consultada el 10/6/2021).

doblamiento del Derecho internacional privado como cátedra independiente se produjo en 1887, siendo su primer titular el jurista, diplomático y educador don Amancio Mariano Alcorta Palacio, quien publicó en ese mismo año un curso para el estudio de la disciplina, obra relevante en la época pues no se contaban con libros especializados para la enseñanza en idioma castellano.⁵

En este trabajo he procurado distinguir los principios del Derecho internacional privado en el contexto del movimiento global de la concepción de la disciplina –fundamentalmente en Europa y en América del Norte–, y examinar el ciclo de evolución de las ideas en nuestro medio académico, dinámica que tuvo su impacto en la enseñanza. En esa línea, he diferenciado cuatro períodos que no guardan un orden cronológico sucesivo preciso, sino que se constituyen por hitos marcados por grandes juristas y educadores, que dejaron un rico legado escrito y oral a través de sus discípulos, de quienes hemos abrevado tanto estudiantes como docentes de esta casa de estudios. Tales períodos se despliegan como tendencias en capas superpuestas que exceden la vida universitaria de una ciudad determinada.

Con respeto y agradecimiento a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, cuya evolución he compartido desde mi ingreso como estudiante en 1971, presentaré a continuación cuatro etapas que considero relevantes, tomando como punto de partida la efervescencia del nacimiento de nuestra Nación a la vida constitucional y republicana.

I. Formación de la “teoría argentina de Derecho internacional privado”

La Constitución Argentina fue promulgada el 1 de mayo de 1853 por Justo José de Urquiza, quien era Director provisional de la Confederación Argentina. En el siglo XIX tuvo las reformas de 1860, 1866 y 1898. En 1869 el Congreso de la Nación dictó la ley 340 que aprobó el Código Civil de Vélez Sarsfield, el cual entró en vigor el 1 de enero de 1871. Este gran jurista –cuya sabiduría y erudición no es éste el momento de profundizar– incluyó en su codificación diversas normas de conflicto de leyes e incluso de jurisdicción internacional. Su inspiración fue fundamentalmente Friedrich Carl von Savigny y, en mucho menor medida, Joseph Story y Jean-Jacques Foelix.

1. Los principios del Derecho internacional privado en el final del s. XIX

En la mitad del siglo XIX se conocían tres grandes obras que concibieron un sistema completo de Derecho internacional privado.

En primer lugar, los *Commentaries on the conflict of laws* de Joseph Story, cuya

5 SCOTTI, Luciana, “Amancio M. Alcorta (...)”, obra citada en nota precedente, pp. 334/336 y p. 345.

primera edición se publicó en 1834.⁶ Esta obra propone principios generales de la disciplina, en una clara concepción territorialista y como expresión de la soberanía legislativa de las naciones. “Cada nación ejerce exclusiva soberanía y jurisdicción en su propio territorio; consecuentemente, los derechos de cada Estado afectan y obligan directamente toda propiedad dentro de sus territorios y a todas las personas residentes en ellos y a todos los contratos y actos allí celebrados”.⁷ De esta máxima se desprendía una autolimitación, pues consideraba incompatible con la soberanía de las naciones el hecho de que una de ellas tuviera libertad para regular personas o cosas fuera de su propio territorio.

Otra obra conocida y apreciada por los juristas de su tiempo fue el *Traité de droit international privé* de Jean Jacques Foelix,⁸ publicada en 1843 y utilizada como texto de enseñanza. Estaba organizada en dos libros y un título complementario sobre lo que denominó las “formalidades judiciales”. El Libro I seguía la tradición estatutaria y estudiaba los efectos de las leyes personales y reales en relación con el hombre y con las cosas. Allí comprendía el estudio del origen, conservación y pérdida de la nacionalidad. El Libro II se refería a los actos del hombre, en sus aspectos formales y sustanciales, distinguiendo los contratos, los cuasicontratos y los testamentos. El título complementario encaraba la situación de los extranjeros en el proceso, la jurisdicción contenciosa y voluntaria, las comisiones rogatorias y otros actos de cooperación y los efectos de actos y decisiones de países extranjeros. Finalmente trataba cuestiones de la ley penal y el procedimiento criminal aplicable, sometido obviamente a la *lex fori*. Como se advierte, este gran autor parte de principios territorialistas, continuadores de la tradición estatutaria, bajo una concepción de la disciplina como emanación de la competencia soberana de los Estados.

En 1849, se publicó en Alemania el VIII volumen de la obra de von Savigny,⁹ quien, no obstante, el subtítulo en el que se proponía examinar la aplicación de

6 Juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica y profesor de la Universidad de Harvard, su obra, cuya última 8ª edición se publicó en 1883, influyó en autores de la Europa continental como Savigny y von Bar. GUTZWILLER Max, “Le développement historique du Droit International Privé”, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* 1929-IV, t. 29, pp. 285 y ss. especialmente p. 351.

7 BOGGIANO, ANTONIO, *Tratado de Derecho internacional privado*, 6ª edición actualizada, Buenos Aires, Thomson Reuters La ley, t. I, 2017, p. 44/45.

8 La primera edición del *Traité de droit international privé ou Du Conflit des lois de différentes Nations en matière de droit privé* fue publicada en 1843 y la segunda edición en 1847, ambas en la Librairie de la Cour de Cassation, París, Francia. Se lo reconoce como el fundador de la Ciencia del Derecho Comparado en Francia.

9 *System des heutigen Romischen Rechts*, de Friedrich Carl VON SAVIGNY, Berlín, cuyo prólogo está fechado en julio de 1849, es decir, dieciocho meses antes que la clase inaugural de Pascuale Stanislao Mancini en la Universidad de Turín, el 22 de enero de 1851. En ese año, 1851, se publicó en París la traducción al francés obra de Charles Guénoux, en Ediciones DidotFrères, y unos años más tarde se conoció la traducción al inglés de autoría de William Guthrie, aparecida en Edimburgo en 1869.

las leyes en el tiempo y en el espacio, revolucionó los principios y fundamentos del Derecho internacional privado y aportó la novedad de su método, fruto de su pensamiento universalista, racionalista y abstracto. Savigny sostenía que las naciones están unidas por su cultura jurídica, por el sustrato común del derecho romano y del cristianismo, que permite la formación de una comunidad de pueblos de occidente. Esta última idea de comunidad de derecho a cuyo conocimiento se accede por la evolución del espíritu del pueblo, es muy difícil de comprender porque desapareció prontamente, incluso hacia el final del siglo de Savigny.¹⁰ Este presupuesto desarmó el fundamento de las concepciones territorialistas y determinó la naturalidad con que cada Estado podía vislumbrar la aplicación del derecho de otras naciones, sobre bases que podían inferirse por el esfuerzo del razonamiento humano. El punto de partida era la relación jurídica y el método consistía en buscar su asiento o su pertenencia a un ordenamiento jurídico, según podía desprenderse de la naturaleza de las cosas. Este razonamiento no se preocupa del interés del Estado en ver su propia ley aplicada a sus nacionales en el extranjero, sino que el punto de conexión designa con indiferencia la ley del foro o una ley extranjera, según las circunstancias de la especie. Era probable que cualquier legislador o juez llegase a una misma conclusión. El sistema savigniano es inescindible de la concepción del autor sobre la libertad y la comunidad de las naciones, así como de su confianza en la inteligencia humana que aspiraba al ideal de la armonía internacional de las decisiones. Este ideal era coherente con la aspiración de unidad de los sistemas de conflicto de leyes. A este resultado se podía llegar por un camino científico, mediante una doctrina que influyera en la práctica de los tribunales, o mediante convenios internacionales que tendieran a la uniformidad de las legislaciones. En la concepción de Savigny, cada jurista que elaborara reglas se debía interrogar si esa norma se mantendría en pie en una ley común a todas las Naciones.¹¹

La fortaleza de estas ideas impactó en sus discípulos, entre ellos, von Bar y André Weiss.¹² Este último fue profesor de la Universidad de París, y su Manual¹³

10 BUCHER Andreas, "Vers'l'adoption (...)", trabajo citado en nota 1, p. 210/211. Según este autor, el derecho positivo en la concepción de Savigny era una realidad incluso preexistente al derecho objetivo estatal, y de esa realidad surgía la naturaleza de la relación jurídica. Como esa naturaleza era fundamentalmente la misma en los distintos derechos estatales, era posible inferir un criterio que designara de manera uniforme las reglas de derecho aplicables, y ello con independencia de su contenido.

11 LEQUETTE Yves, "Le droit international privé de la famille à l'épreuve des conventions internationales", *Recueil des Cours*, vol. 246 (1994), p. 25, notas 15 y 16.

12 El ideal de Savigny de la armonía internacional de las decisiones pudo hacer frente a los particularismos nacionalistas de comienzos del siglo XX, como las ideas de Antoine PILLET (*Principes de droit international privé*, Paris, 1905; *Traité pratique de droit international privé*, Paris, Sirey, 1923), quien sostenía que las leyes pueden ser territoriales o extraterritoriales, pero que por la necesidad de armonía entre las naciones, uno de estos caracteres debe paralizar sus efectos (obra citada, tomo I, p. 103).

13 *Traité théorique et pratique de droit international privé*, Paris, Sirey, 1923.

fue traducido al castellano por el juriconsulto y catedrático argentino Estanislao S. Zeballos.

En forma prácticamente concomitante con la obra de Savigny, se conoció el sistema de la “personalidad de las leyes” de Pascual Mancini, quien reservó un enfoque publicista al estatuto personal, afirmando que el derecho privado está destinado a los nacionales del Estado que legisla. Mancini subordinaba el Derecho internacional privado al Derecho internacional público. Esta concepción, de gran impacto en las sesiones de los primeros años de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se centra en otro giro del universalismo basado en la ley nacional, en la autonomía de la voluntad y en la regla *locus regitactum*. Los Estados debían celebrar tratados para avanzar en la uniformidad con sustento en tales principios.

En tanto se expandían las ideas publicistas de Mancini, germinaban otras corrientes que iban a fructificar en los años venideros. Éste es el caso de las ideas de Étienne Bartin, en Francia, que desplazaba toda idea de “comunidad de pueblos de occidente” y mostraba el carácter inevitable de la divergencia de los sistemas nacionales de derecho internacional privado.¹⁴ Esto inicia los particularismos de la primera parte del siglo XX, en donde el funcionamiento de la norma de conflicto abandona el profundo fundamento de Savigny y pasa a vincularse con los principios y la estructura del orden jurídico interno de cada país.

2. La cátedra de Estanislao S. Zeballos: veinte años de descollante construcción de la “teoría argentina de Derecho internacional privado”

Los juriconsultos y catedráticos de Derecho internacional privado de nuestro país, a fines del siglo XIX, entre quienes ubico –sin pretensión de exhaustividad– a Dalmacio Vélez Sarsfield, Amancio Mariano Alcorta, Manuel Quintana y Estanislao S. Zeballos, fueron hombres de gran cultura y erudición quienes, además de su desempeño como juristas y educadores, desarrollaron funciones políticas de gran responsabilidad,¹⁵ en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Ministerio de Justicia, como Diputados y/o Senadores, y ejercieron una patriótica representación argentina en las Conferencias Panamericanas de la época y en el Congreso Sudamericano reunido en Montevideo en 1888/1889. Esa original convocatoria, surgida de la iniciativa de los juristas uruguayos y apoyada por sus contemporá-

14 BARTIN Étienne, “De l'impossibilité d'arriver à la suppression définitive des conflits de lois», *Journal de Droit International* 1897, pp. 225, 466 y 720.

15 SCOTTI, Luciana, “El origen de los estudios del Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires”, en Ortiz Tulio (Coord.), *Nuevos aportes de la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Departamento Publicaciones, Facultad de Derecho UBA, 2014, pp. 83-113.

neos argentinos, aprobó los Tratados de Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Internacional, Derecho Penal Internacional, Derecho Procesal Internacional, así como los Tratados sobre propiedad literaria y artística, sobre marcas de comercio y de fábrica y sobre patentes de invención, además del Protocolo Adicional. Estos jurisconsultos conocían las obras de Story, Savigny, Mancini, Fiore, Despagnet, Zitelmann, Weiss, Asser y Jitta, y concebían principios de apertura universal, reconociendo a los extranjeros el goce de derechos civiles y el acceso a la justicia igual que a los nacionales. A diferencia de la posición dominante en Europa, vislumbraban para los pueblos de América del Sur, además de los consensos sobre los conflictos de leyes, la regulación de los conflictos de jurisdicción internacional como una garantía de la persona y un deber del Estado. En palabras del Dr. Manuel Quintana en la sesión del 30 de enero de 1889,¹⁶ los extranjeros deben tener acceso igualmente fácil a los tribunales en demanda de justicia. En el acta de la sesión del 21 de enero de 1889, el relator de la Comisión de Derecho Civil afirmó, en lo atinente al sistema de la ley nacional: “(..) La mayor parte de los códigos europeos y algunos americanos lo consignan, como sucede en Francia, Italia, España, Bélgica, Venezuela y Brasil. El Congreso de Lima lo insertó también entre las cláusulas de su proyecto de Tratado Civil. A pesar de tan imponente masa de autoridades, la mayoría de la Comisión no ha vacilado un solo instante para repudiar de la manera más absoluta el sistema de la nacionalidad, como que carece de tradición histórica, no se apoya en principios genuinamente jurídicos, levanta un obstáculo a la homogeneidad en el presente y envuelve un peligro para la unidad en el futuro de todos los pueblos del Continente Americano”¹⁷.

En este contexto cultural, científico y republicano, Estanislao S. Zeballos asumió la Cátedra de Derecho internacional privado en 1902, tras el fallecimiento repentino de don Amancio Mariano Alcorta. Contaba con formación profesional de abogado, experiencia de estadista, erudición a la par que sus contemporáneos europeos y una mirada esperanzada en los pueblos de América del Sur, basada en apertura, cooperación y convivencia. Transcribiré pensamientos de Zeballos expresados en el prólogo de la traducción al español del Manual de Derecho Internacional Privado de André Weiss, en 1911,¹⁸ donde expuso por qué aceptó

.....
16 Actas de las Sesiones del Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado de Montevideo (25 de agosto 1888 al 18 de febrero 1889), edición del gobierno de la República Argentina, Buenos Aires, 1889, pp. 511/513.

17 Actas de las Sesiones, nota precedente, 21 de enero 1889, p. 395.

18 WEISS, André, *Manual de Derecho Internacional Privado*, 5ª edición, Traducción, prólogo y notas por Estanislao S. Zeballos, profesor de la Universidad de Buenos Aires, ex Ministro de Relaciones Exteriores, Culto, Justicia e Instrucción Pública, miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, miembro del Instituto de Derecho Internacional y del Instituto de Derecho Comparado, etc., Tomo I, París, Librairie de la société de RecueilSirey, 1911.

la traducción a pesar de las diferencias con las soluciones propuestas por el profesor francés, “que se explican por las diferencias sociales, políticas y jurídicas que separan todavía a las instituciones de Ambos Mundos”.¹⁹ Transcribe ideas del Profesor Weiss en la Introducción del V volumen de su notable *Traité théorique et pratique de droit international privé*: “El extranjero tiene derecho a la justicia, donde quiera que se encuentre, donde quiera que necesite defenderse. Tiene derecho a ella, como a la vida, a la luz, al aire que respira, porque es hombre. El interés del Estado, que debe atraer y conservar en su territorio los capitales y las industrias de otros pueblos, abrir sin cesar a la actividad nacional nuevos mercados y alejar de sus súbditos emigrados, por medio de una hospitalidad amplia y previsor, todo pretexto de violencia y retorsión, reclama la igualdad del extranjero y del regnícola en el pretorio como en el goce de los derechos civiles: quiere que el extranjero sea tratado como el nacional del triple punto de vista de la competencia judicial, del procedimiento y de la ejecución de la sentencia extranjera”(…)“se señala ya un movimiento de opinión que no tardará en derribar las últimas barreras, en forzar las últimas resistencias y en hacer triunfar entre nosotros, como más allá de nuestras fronteras, esta idea: que si los jueces y los justiciables tienen una patria, la justicia no la tiene: ella no es francesa, ni extranjera, sino simplemente la Justicia”. Estanislao S. Zeballos justificaba su intervención con estas palabras “Tal es el espíritu elevado de la obra que traduzco, tal es también el concepto dirigente en mi curso de la Universidad de Buenos Aires, mantenido desde 1892 (...)”.²⁰

Enunciaré sucintamente las bases de la Teoría que el Dr. Zeballos llamó “argentina” en honor a la Patria y a sus leyes, fecundadas por la Constitución de la República. “El derecho internacional privado tiene por fundamento la Moral y la Justicia, con exclusión absoluta de las doctrinas utilitarias; sus soluciones en la legislación argentina eliminan toda influencia o exigencia de intereses políticos y de nacionalidad; (...) el derecho internacional privado es un órgano de la libertad civil y del bienestar de los hombres; por consiguiente sus soluciones deben ser inspiradas y surgir únicamente de la necesidad de proteger sus derechos; debe admitirse, por lo tanto, la más amplia extraterritorialidad del derecho, con las limitaciones del orden público estrictamente necesarias para la conservación y funcionamiento del Estado; (...) el sistema del domicilio determina las relaciones de la persona con la soberanía, atenuado por la *lex rei sitae* y por la fórmula *locus regit actum*. El domicilio en el concepto de la Teoría Argentina no es una solución territorial o feudal, porque no somete a todos los habitantes exclusivamente a la ley del territorio. Las leyes extranjeras son aplicadas en el sistema del domicilio argentino cuando de ellas depende el amparo del derecho privado; (...) las per-

19 Prólogo del Traductor, p. VII.

20 Prólogo del Traductor, p. VIII.

sonas jurídicas y las sociedades comerciales no tienen nacionalidad; su *status* es determinado por la ley del domicilio; las sucesiones están sometidas al derecho personal del *de cuius*, atenuado por las exigencias del orden público local; los principios uniformes del derecho internacional privado admitidos por las naciones en su jurisprudencia y en sus tratados, deben ser incorporados a las legislaciones locales. Esta unificación legislativa debe ser preparada sucesivamente por medio de congresos y de tratados colectivos internacionales (...).²¹

Zeballos tenía esperanza —al tiempo de la traducción de la obra de A. Weiss— de concretar la codificación de los principios del Derecho internacional privado, continuando la obra de los congresos de Lima y de Montevideo, a fin de buscar medios para conciliar los sistemas de la nacionalidad y del domicilio, mediante una gran conferencia científica a realizarse en Buenos Aires, una vez que cesaran las celebraciones con motivo del primer Centenario de la República en 1910.

3. El impacto de los principios en la enseñanza

El Profesor Estanislao S. Zeballos concebía desarrollar sus principios en un curso de dos años, el primero dedicado a la exposición y comprensión de la “Teoría Argentina” y el segundo al funcionamiento práctico de tales principios. Presentó un programa científico y práctico en 1903, elaborado con el propósito de responder al interés creciente de la disciplina en la Argentina, y a la alta y compleja función social y política de la más importante de las universidades sudamericanas.²² Sin embargo, no se aprobó un plan de estudios con esa estructura. Un nuevo programa, que constaba de trece bolillas, fue aprobado en 1919.²³ Comprendía el objeto y concepto, diferenciación con el Derecho internacional público, sus fuentes, la obra codificadora de las Conferencias de Lima, Montevideo y La Haya; en la parte general, se ocupaba de los problemas de la aplicación del derecho extranjero y del orden público internacional, y se sucedían bolillas referidas a temas especiales del domicilio, del derecho personal individual, las personas jurídicas, los derechos reales, los actos jurídicos, el matrimonio, las sucesiones, los transportes y el derecho penal internacional.

Mucho más interesante que la presentación de los nombres de las unidades, es recordar la orientación general de la enseñanza universitaria, que expuso en el dis-

21 WEISS-ZEBALLOS, *Manual de Derecho Internacional Privado*, Tomo I, p. 232/233, nota que comenta la condición del extranjero a partir de página 227.

22 SCOTTI, Luciana, “El origen de los estudios del Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires”, obra citada en nota 14, p. 97.

23 QUARANTA COSTERG, Juan Pablo, “La historia del dictado del Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires”, en *elDial.com-DCECD* (22/08/2008).

curso pronunciado en 1919 al asumir como Decano interventor de la Facultad, tras la Reforma universitaria. Allí expresó el papel de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales no solamente en la formación de profesionales, sino en la apertura de las mentalidades, en la investigación de las necesidades y aspiraciones de la comunidad, en la irradiación teórico-práctica de remedios y en la formación para el gobierno.²⁴

II. Humanismo y tolerancia: el impacto filosófico y jurídico del Profesor Werner Goldschmidt

En la primera mitad del s. XX se sucedieron grandes educadores en la enseñanza del Derecho internacional privado: Carlos Vico, de una larga trayectoria desde 1907, autor de un *Curso* de imprescindible referencia tanto en la Facultad de Derecho de la UBA como de la Universidad Nacional de La Plata;²⁵ Alcides Calandrelli, desde 1922, quien ocupó la Cátedra del Dr. Zeballos a su fallecimiento; Margarita Argúas, quien se desempeñó en dos períodos, de 1933 a 1946 y de 1955 a 1969, convirtiéndose en la primera mujer designada Profesora Titular en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.²⁶ Con respetuoso recuerdo de estas personalidades y reconocimiento de sus trayectorias, me voy a centrar en esta segunda etapa del movimiento de las ideas en la figura original y potente del Profesor Werner Goldschmidt.

Goldschmid dejó su impronta filosófica y jurídica en la formación de generaciones de docentes, tanto en la Universidad de Buenos Aires como en universidades públicas y privadas del interior del país. Comenzaré por ubicar los principios dominantes en esta época trágica, en que el continente europeo se vio devastado por dos grandes guerras mundiales.

1. El resurgimiento de los territorialismos nacionalistas en el mundo

La primera parte del siglo se destacó por las críticas al universalismo y a la abstracción del método conflictual, reproche que derivó de la dilución del fundamento profundo en que se asentaba la concepción de Savigny. Antoine Pillet, en 1923, incluso siendo partidario del universalismo, sostenía con ironía que una relación privada internacional no tenía “asiento” y que la idea de desprender la

24 SCOTTI, Luciana, “El origen de los estudios (...)”, obra citada en nota 14, p. 97.

25 VICO Carlos M., CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO dictado en las facultades de derecho de las Universidades de Buenos Aires y La Plata, Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Argentina, 1938.

26 Tal como señala la investigación de la Dra. Scotti citada en la nota 14, fue la primera mujer designada Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la primera mujer designada miembro de número de la Academia Nacional de Derecho; *op. cit.*, p. 103.

designación del derecho de la naturaleza de las cosas era tan confusa como ese concepto.²⁷ En una época en que la naturaleza del Derecho internacional privado se concebía con finalidad “repartidora” de competencias que derivaban de las soberanías,²⁸ la aplicación de la ley de un Estado extranjero representaba un gran desafío pues significaba que el foro debía sacrificar intereses que no consideraba esenciales. El razonamiento comportaba distinguir los intereses de las soberanías en juego y de los ámbitos librados a la voluntad de los particulares.

Discípulo de Pillet, Jean P. Niboyet expresó el pensamiento nacionalista francés de la etapa de la segunda guerra mundial. La profundización en el objetivo social de la ley suponía la protección de los intereses franceses como valor preeminente, con desinterés por la competencia legislativa extranjera. Esta última debía reconocerse cuando un derecho había sido definitivamente constituido en el extranjero, sin intervención del ordenamiento jurídico francés.²⁹ Entre los años 1948 a 1950, una comisión de reforma del Código Civil francés había previsto la codificación del derecho internacional privado bajo el impulso de Niboyet. Se trataba de un proyecto de codificación exhaustivo y de tinte unilateral pues las reglas conflictuales señalaban la ley francesa de fondo, con el reconocimiento de derechos adquiridos en el extranjero en virtud de una ley extranjera, competente en la medida en que la ley francesa se desinteresaba de la especie.³⁰

Unos años más tarde resurge en Francia el movimiento universalista –y a la vez profundamente francés, anclado en el diálogo entre la academia y la Corte de Casación–, fruto de la lucidez del jurista Henri Batiffol, formador de generaciones de magistrados y profesores. Su obra de 1956, *Aspects philosophiques de Droit international privé*³¹ y su Proyecto de Código de 1959, de solamente veintiún artículos, centrado en principios generales y en reglas de la parte especial de la materia,

27 PILLET, Antoine, *Traité pratique de droit international privé*, Paris, Sirey, 1923. En palabras de Pillet: «Un rapport de droit n’apas de siège. Les disciples de Savigny ont cherché de préférencedans la nature des choses la lumière qui devait les éclairer. Je crois que ces mots ‘la nature des choses’ n’ontaucunsens et qu’ilsnesontrienautre qu’une formule commodedestinée à masquer le défaut de touteméthode».

28 La toma de conciencia en Francia de la superación de este concepto se ve claramente a mitad del siglo XX, fundamentalmente en las obras de PhotionFrancescakis, de 1957. MUIR WATT, Horatia, “Droit public et droit privé dans les rapports internationaux (Vers la publicisation des conflits de lois ?) », *Arch. Phil. Droit*, t. 41, Paris, Sirey, 1997, p.209 y nota 8.

29 NIBOYET, Jean P., *Traité de droit international privéfrançais*, Paris, Sirey, 1944, t. III, p. 287.

30 LAGARDE, Paul, “Sur la non-codification du droit international privéfrançais », *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, vol. 25, n° 1 (1998), pp. 45/59. Ciertamente, el Proyecto Niboyet de 1953 fue rechazado y le sucedió el Proyecto Batiffol de 1959, que eliminaba toda regla unilateral y se apartaba del nacionalismo territorialista.

31 BATHIFFOL, Henri, *Aspects philosophiques de Droit international privé*, Paris, Dallos, 1956 (reeditado en 2002 con prólogo de Yves Lequette).

recuperaron el conflictualismo clásico sustentado en la evolución progresiva de la jurisprudencia francesa.³²

En tanto, del otro lado del Atlántico y tras las críticas al dogmatismo neutro que surgió de la construcción savigniana, progresaban las ideas de Brainerd Currie, profesor de derecho de las Universidades de Chicago y Duke,³³ que propiciaba el análisis de los intereses del foro en la aplicación de su política legislativa, así como las ideas claramente foristas de Albert Ehrenzweig, profesor de la Universidad de California.³⁴

2. El aporte filosófico y jurídico original del Maestro Werner Goldschmidt

El Profesor Werner Goldschmidt arribó a nuestro país en 1948 contratado por la Universidad Nacional de Tucumán como profesor extraordinario y se estableció definitivamente en Argentina desde el año siguiente. Ya era un especialista reconocido en el Derecho internacional privado y fue designado Profesor titular interino en la Cátedra de Derecho internacional privado de la Universidad de Buenos Aires el 15 de mayo de 1968, asumiendo como Profesor titular ordinario a partir del 10 de abril de 1970.³⁵ Entre sus antecedentes académicos figuraban dos obras editadas varios años antes en Barcelona, España, profundamente innovadoras. En *La consecuencia jurídica de la norma de Derecho internacional privado*, de 1935, presentó su teoría del uso jurídico, absolutamente original en un tiempo en que se resistía el reconocimiento del derecho extranjero como derecho, por razones vinculadas a la concepción de la disciplina con función distribuidora de soberanías legislativas, tal como continuaba siendo el concepto imperante en el primer cuarto del siglo veinte. En los años 1948/1949 había publicado también en España su *Sistema y filosofía del Derecho Internacional Privado*,³⁶ que enfoca la disciplina desde un nuevo dimensionamiento, basado en la teoría pluralista del mundo jurídico, es decir, un enfoque integral desde las dimensiones normológica, sociológica y delictológica.

32 El Proyecto Batiffol de 1959 contenía un artículo referido a la condición de los extranjeros, diez normas relativas al conflicto de leyes y otras diez sobre conflicto de jurisdicciones. Fue publicado en Francia en la *Revue critique de droit international privé* 1970, p. 832 y ss. y nunca tuvo seria consideración legislativa.

33 CURRIE, Brainerd, *Currie selected essays on the conflict of laws*, 1963. BOGGIANO, Antonio, *Tratado de Derecho internacional privado*, 6ª edición, Tomo I, obra citada, p. 68.

34 EHRENZWEIG, Albert A., "Specific principles of private international law", *Recueil des Cours*, t. 124, (1968-II), p. 170 y ss. El extremo forismo fue contrarrestado en la misma época por la teoría del análisis funcional de las normas en el contexto multinacional, propiciada por Arthur Taylor von Mehren, Profesor de la Universidad de Harvard.

35 SCOTTI, Luciana, "Werner Goldschmidt: el gran Maestro del Derecho Internacional Privado del Siglo XX", www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/facultad-d-derecho-uba-hacia-su-bicentenario/werner-goldschmidt.pdf, p. 47/76, especialmente p. 51.

36 GOLDSCHMIDT, Werner, *Sistema y filosofía del Derecho Internacional Privado*, Barcelona, España, Ed. Bosch, 1948/49.

En la primera edición de su libro *Derecho Internacional Privado*,³⁷ el Profesor Goldschmidt afirma que su sistema enfrenta los idearios del chauvinismo y del cosmopolitismo jurídico y que, dentro de la amplitud de esta última tendencia, su conclusión es que la solución justa de un caso con elementos extranjeros requiere darle el mismo tratamiento que, con el máximo grado asequible de probabilidad, le daría el juez extranjero en el supuesto de que el caso se radicara ante sus estrados (teoría del uso jurídico). Transcribo lo siguiente: “(...) la justicia exige que, a fin de resolver un caso con elementos extranjeros, indaguemos su tratamiento en la sociedad extranjera a la que pertenece imitándolo. Debemos, pues, por razones de justicia, bucear en la realidad social extranjera para extraer de ella la solución”.³⁸ Como puede advertirse, estas ideas, que se expresaron de manera científica en *Sistema y filosofía del Derecho Internacional Privado* de 1948, son muy anteriores al momento en que, en el continente europeo, se alcanzara el consenso sobre el Derecho internacional privado desprendido de su naturaleza publicista y comprendido como un sistema regulador de relaciones privadas multinacionales con criterio de justicia.³⁹

En palabras del Profesor Goldschmidt, la vitalidad que dio su obra a la ciencia del Derecho internacional privado, permitió poner en contacto la ciencia alemana con la española, y luego la hispana con la iberoamericana, y, finalmente, la última con la norteamericana. Transcribo las dos frases finales del Prólogo de enero/marzo de 1970: “En la obra desembocan las dos corrientes que el autor pudo encauzar y enderezar: la jusprivatista internacional y la jusfilosófica. Es su ardiente deseo que las aguas unidas sean lo suficientemente caudalosas para que las surquen en lo por venir a velas desplegadas las embarcaciones victoriosas de la juventud”.⁴⁰

En el Prólogo a la tercera edición, fechado en diciembre de 1976, el Profesor Goldschmidt puntualiza dos notas características de su doctrina y enseñanza. La primera es el valor específico aportado por el Derecho internacional privado a los casos jusprivatistas con elementos extranjeros, que consiste en el respeto positivo al valor extranjero. De ello se deriva que las normas que realizan ese valor —y que integran la disciplina— son las normas indirectas, es decir, las únicas con vocación a convocar el derecho extranjero y a producir su imitación. La segunda característica —que da el subtítulo a su libro— es la tolerancia positiva, concebida como la categoría dikelógica más elevada. Cito textualmente: “Esta obra concibe el DIPr.

37 GOLDSCHMIDT, Werner, *Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, Depalma, 1970, con prólogo fechado el 8 y 27 de enero y el 21 de marzo de 1970.

38 Prólogo a la 1ª edición de 1970, citada en nota precedente, p. XXVII.

39 MUIR WATT, Horatia, *La fonction de la règle de conflit de lois, thèse dactyl.*, Paris, 1985. AUDIT Bernard, «Le droit international privé à la fin du XXesiècle: progrès ou recul?», *Revue internationale de droit comparé*, vol. 50, n° 2, 1998, pp. 421-448.

40 Prólogo a la 1ª edición de 1970, citada precedentemente, p. XXXII.

tridimensionalmente, como el Derecho que resuelve los casos mixtos jusprivatistas con tolerancia positiva y por esta razón de modo indirecto”.⁴¹

3. El impacto de los principios en la enseñanza de la disciplina

Sin ninguna pretensión de interpretar o sintetizar los aportes del Profesor Werner Goldschmidt a la enseñanza de la disciplina, magníficamente expuestos y recordados por sus prestigiosos discípulos —profesores, ellos también, tanto en la Universidad de Buenos Aires como en universidades nacionales y privadas de todo el país—, señalaré los siguientes aspectos: a) la concepción privatista de la disciplina, centrada en el conjunto de los casos con elementos extranjeros y de sus soluciones, mediante normas inspiradas en los métodos indirecto, analítico y sintético-judicial; b) la construcción de un sistema autónomo y fundado científicamente en la teoría trialista del mundo jurídico, que enriquece el aspecto normológico positivo con la mirada sociológica —que examina la jurisprudencia extranjera y nacional, y la doctrina—, y la crítica axiológica, que anticipa la preocupación material por la justicia; c) la renovación del conflictualismo clásico, con la iluminación de conceptos como el derecho extranjero y el orden público internacional; d) la resistencia a ampliar el concepto de la disciplina con las materias que el Prof. Goldschmidt denominaba “afines”, a saber, el Derecho Internacional Procesal y el Derecho Procesal de Extranjería (que comprendía numerosos ámbitos, como el auxilio judicial internacional, la jurisdicción internacional, el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, el arbitraje y procesos especiales, como concursos y quiebras, entre otros); y e) el anhelo de codificar el Derecho internacional privado para consagrar su autonomía legislativa y consolidar su autonomía científica.⁴²

Estos caracteres se reflejan en el programa de la Cátedra del Prof. Werner Goldschmidt. En los años 1970/1977 comprendía tres Títulos y el estudio de las “materias afines”. Esto es, un Título I dedicado al estudio de las fuentes, el objeto, la historia y las relaciones con otras disciplinas; un Título II que se centraba en la Norma jusprivatista internacional en general (la norma de conflicto, con el examen de sus características positivas y negativas) y el Título III, que comprendía

41 Prólogo de Werner Goldschmidt a la tercera edición de su obra *Derecho Internacional Privado-el Derecho de la tolerancia*, 1976, p. XXII.

42 En ocasión del segundo Congreso de la Asociación Argentina de Derecho Internacional (AADI) de 1973, la Sección de Derecho Internacional Privado presidida por el Prof. Werner Goldschmidt recibió el mandato de elaborar un proyecto de Código de Derecho internacional privado para elevar al H. Congreso de la Nación. Así se plasmó el Anteproyecto de codificación del Derecho internacional privado de 1974. En 1986, a iniciativa del diputado Dr. Vanossi, se propuso poner en vigor el Proyecto Goldschmidt y la Ley de Derecho procesal internacional, pero el camino no prosperó. El Proyecto tuvo una importante reformulación en 1989, obra de los profesores Arcagni, Boggiano, Perugini y Piombo, que no llegó a consagración legislativa.

la Parte Especial (en el Programa de 1980, se extendía de la bolilla IX a la bolilla XIV). A continuación, se abordaba el Derecho Procesal Civil de Extranjería, y se sucedía un capítulo final destinado al Derecho internacional penal y fiscal.⁴³

Como parte del desarrollo académico y científico del Maestro Werner Goldschmidt, deseo señalar su participación personal y la de sus discípulos en los trabajos preparatorios y en las conferencias especializadas que concretaron la codificación parcial del Derecho internacional privado en la región americana. En tal sentido, presidió la delegación argentina que participó de las primeras Conferencias Interamericanas Especializadas en Derecho Internacional Privado, logrando plasmar la teoría del uso jurídico en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, cuyo artículo 2 establece: “Los jueces y autoridades de los Estados partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada”.

El Prof. Goldschmidt fue formador de educadores y sus discípulos expandieron la concepción trialista del Derecho internacional privado no solamente en la Universidad de Buenos Aires sino en el pensamiento académico de todo el país. Me permito citar el impacto en la filosofía, el derecho internacional privado, la docencia y la investigación del Prof. Miguel Ángel CiuroCaldani; la influencia en la construcción del interamericanismo y en la actualización de la obra de Goldschmidt de la Profesora Alicia Perugini Zanetti; y la profundización sistemática cumplida por el Profesor Horacio Daniel Piombo, a quien Goldschmidt dedicó especiales palabras de elogio en el prólogo a la quinta edición de su libro Derecho Internacional Privado. En los niveles de grado y posgrado y en la Maestría de Derecho Internacional Privado, ellos han dejado la impronta trialista y su pasión por la investigación.⁴⁴

Me voy a permitir un recuerdo personal. En la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA, aprobé Filosofía del Derecho y, en 1979, Derecho internacional privado, ambas asignaturas en la Cátedra de Werner Goldschmidt. Era una época de muy escaso margen para el debate uni-

43 QUARANTACOSTERG, Juan Pablo, “La historia del dictado del Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires”, obra citada en nota 22.

44 Ya en nuestro siglo, en un trabajo publicado en el libro homenaje al querido profesor platense Gualberto Lucas Sosa, el Prof. Miguel Ángel CiuroCaldani escribió estas líneas: “Pese a que Werner Goldschmidt, el fundador del trialismo, fue un firme defensor del conflictualismo clásico, creemos que su gran contribución a la jusfilosofía permite reconocer que la vida de las personas exige atender a los repartos concretos, al cumplimiento de las normas y a la realización de la justicia y esto solo se logra cuando confluyen el derecho de fondo y el derecho procesal”. CIUROCALDANI, Miguel A., “Aportes a la historia filosófica del derecho internacional privado y su proyección al derecho procesal internacional”, en OYARZÁBALMario J.A. (coord.), Derecho Procesal Transnacional, Buenos Aires, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 2012, p. 124.

versitario, la pluralidad de ideas y la reflexión creativa. En ese contexto, las clases del Prof. Goldschmidt –quien era un carismático contador de situaciones jusprivatistas internacionales- daban impulso al pensamiento crítico y, ciertamente, en mi caso, alimentaron la vocación docente.

III. Pluralismo metodológico: una nueva visión sistémica del Derecho internacional privado

En atención a que esta presentación avanza en planos superpuestos, con interrelaciones recíprocas, continuaré con los hitos que a mi juicio marcaron las tres últimas décadas del siglo XX.

1. El mundo en progresiva construcción de un espacio de integración, cooperación y libertad

Un momento trascendente en la construcción de un espacio de libertad, unión y paz, fue la elaboración a partir de 1960 y sobre el fundamento del artículo 220 del Tratado de Roma, de una gran convención internacional no destinada solamente a simplificar las formalidades del reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales en el espacio europeo, sino generada con la aspiración de ser instrumento de un ámbito judicial único, de libre circulación de decisiones y de apertura de la jurisdicción internacional sobre bases uniformes centradas en la confianza recíproca. La Convención de Bruselas del 27 de septiembre de 1968 es un tratado entre los seis Estados originarios de la CEE, que nació con jerarquía superior a los derechos internos y que fue complementada con un protocolo especial para atribuir competencia para su interpretación a la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas. Ratificada por los seis Estados originarios, entró en vigor el 1 de febrero de 1973 y su objetivo unificador fue garantizado por el Protocolo de Luxemburgo del 3.6.1971, que entró en vigor el 1 de septiembre de 1975.

En los años siguientes, a medida de la incorporación de nuevos Estados a la construcción comunitaria, se advirtió la necesidad de introducir ciertas modificaciones a la Convención de Bruselas, y se firmaron las Convenciones de Luxemburgo de 1978, la Convención de 1982 tras el ingreso de Grecia y la Convención de San Sebastián de 1989, una vez cumplida la adhesión de España y de Portugal.⁴⁵ El asiento jurisdiccional del conflicto en el ámbito europeo fue la piedra medular del razonamiento propio del derecho internacional privado por parte de los tribunales estatales, en tanto avanzaba la proximidad de los derechos

45 GAUDEMET-TALLON Hélène, *Les Conventions de Bruxelles et de Lugano. Compétence internationale, reconnaissance et exécution des jugements en Europe*, 2a edición, Paris, L.G.D.J., 1996, p. 5/7.

materiales por medio de actos comunitarios de la naturaleza de las Directivas.

Este movimiento de armonización tuvo manifestaciones en el contexto americano, donde las acciones avanzaron hacia la codificación sectorial y la puesta en vigor de herramientas de cooperación internacional, tras abandonar el proyecto de una codificación global ambiciosa. El 23 de abril de 1971, la Asamblea General de la OEA reunida en San José de Costa Rica convocó a una Conferencia Interamericana Especializada sobre Derecho internacional privado. La primera CIDIP tuvo lugar en Panamá en 1975 y aprobó seis convenciones sobre temas de comercio internacional y cooperación jurídica internacional. El Profesor Werner Godschmidt presidió la delegación argentina que concurrió a la CIDIP II, en Montevideo, en 1979, donde se aprobó, entre otras, la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho internacional privado, ya citada. La participación en estas Conferencias dio vida a las cátedras universitarias que se propusieron profundizar temas y preparar proyectos para el debate y el intercambio con especialistas y profesores de otros países de la región. Las Convenciones interamericanas no conforman un sistema de Derecho internacional privado global o completo,⁴⁶ pero es indudable que estas reuniones mantuvieron progresiva continuidad -celebrándose la CIDIP VI y la VII en Washington D.C. en 2002 y en 2009-, y a través de sus frutos se expresan principios comunes del Derecho internacional privado de los países de América central y América del Sur.

Los convenios acordados no se limitan exclusivamente a unificar el conflicto de leyes, sino que comprenden también los sectores de la jurisdicción internacional y de la eficacia de sentencias extranjeras. Salvo algunas concreciones en derecho comercial internacional, en protección de niños y niñas y en la profundización del derecho del consumo, el mayor aporte de este órgano especializado de la OEA fue en los sectores de la cooperación internacional y del derecho procesal internacional.

Dentro de los procesos de codificación multilateral, debo señalar dos hitos en la metodología de abordar los problemas de derecho internacional privado. Ambos se concretaron en el transcurso del año 1980. Primero en el tiempo, en el mes de abril, la gran conferencia diplomática convocada por Naciones Unidas sobre el Contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías, aprobó en su sesión de Viena -del 10 de marzo al 11 de abril⁴⁷- la Convención de Viena sobre algunos aspectos esenciales de este contrato particular, donde predominó el método de creación o directo, es decir, una metodología sustancialista. La otra creación de un

46 FERNÁNDEZ ARROYO, Diego, *Derecho Internacional Privado Interamericano. Evolución y perspectivas*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, p. 75.

47 Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, aprobada en Argentina por ley 22.765 y vigente a partir de 1988, cuando se alcanzó el número de Estados obligados que exigía el tratado internacional para su vigencia de conformidad con el art. 60.

organismo intergubernamental que marcó un punto de inflexión, fue la aprobación el 25 de octubre de 1980 del Convenio de La Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.⁴⁸ Se abandonó el abordaje del flagelo de los desplazamientos y retenciones ilícitos de menores de edad a través del conflicto de leyes o del conflicto de jurisdicciones para instaurar un mecanismo de cooperación horizontal entre autoridades centrales (administrativas o jurisdiccionales) del Estado de la residencia habitual que el menor tenía antes del hecho, y las del Estado de refugio. Desde entonces, el sector de la Cooperación fue vislumbrado con toda su potencia en la resolución efectiva de casos de derecho internacional privado.

Esta pluralidad de sectores y de métodos –que se difundió en el mundo académico a partir del magnífico curso dado por el Prof. Henri Batiffol en la Academia de Derecho Internacional de La Haya (publicado en 1973⁴⁹)-, se reflejó en instrumentos regionales y en sistemas nacionales de derecho internacional privado. Ejemplo de lo primero es la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias elaborada en la CIDIP IV, reunida en Montevideo en 1989, que regula la jurisdicción internacional, el derecho aplicable –a través de normas de conflicto materialmente orientadas y normas materiales- y el sector del reconocimiento de decisiones. En el plano nacional, el mejor ejemplo inspirador de varias legislaciones, es la Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado de 1987, que abarca cada uno de los tópicos de la parte especial desde el asiento jurisdiccional, los dilemas del derecho aplicable y las soluciones en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias.

No solamente se produjo una renovación de los sistemas nacionales de Derecho internacional privado, sino que al interior del método conflictual se manifestaron diversos matices según fundamentos de certeza y previsibilidad, o de justicia material. El razonamiento dejó de ser un mecanismo lógico neutro para incorporar valores sociales y propósitos de coordinación de sistemas.⁵⁰ En suma, fueron las décadas finales del siglo XX en donde se formó la conciencia de que los grandes conflictos de los sujetos en sus relaciones privadas internacionales no se solucionan satisfactoriamente en un plano exclusivamente nacional, sino

48 Aprobada por Argentina por ley 23857 y en vigor para nuestro país desde el 1/6/1991. Nos vincula actualmente a 101 Estados parte. www.hcch.net, link «enlèvement d'enfants» (consultado: 6/6/2021).

49 BATHIFFOL Henri, “Le pluralisme de méthodes en droit international privé”, *Recueil des Cours*, 1973-II-p. 75-148. En doctrina francesa, Photion Francescakis, Jacques Maury y Henri Batiffol representaron el abandono del dogmatismo de los autores precedentes, el diálogo permanente con la jurisprudencia y una mirada hacia las riquezas del derecho comparado. BUREAU Dominique/MUIR WATT Horatia, *Droit international privé*, Tome I, 2ª ed., Paris, PUF, 2010, P. 368/370.

50 LOUSSOUARN I, “La règle de conflit est-elle neutre? *Travaux Comité Français de Droit international privé* 1980/1981, t. 2, Paris, Pédone, p. 43.

que los estados deben vincularse para ser eficaces y alcanzar soluciones justas. La justicia, por lo demás, se reveló inalcanzable por el único fundamento de la razonabilidad del contacto; fue necesario procurar una mayor perfección mediante objetivos materiales.

Los procesos de la Unión Europea y del Mercosur muestran que, en la década de los noventa, los objetivos del Derecho internacional privado también pueden procurarse por realidades normativas de *hardlaw* o de *softlaw* generadas por tratados internacionales tradicionales o fruto de novedosos procesos de asociación de Estados, con aspiración de supranacionalidad. Es el tiempo del apogeo de la cooperación internacional como respuesta a las expectativas de los sujetos privados.

2. Sistema y perspectivismo en la obra del Profesor Antonio Boggiano

El Profesor Antonio Boggiano fue designado Adjunto interino en el año 1976 y Profesor Titular ordinario de la Facultad de Derecho de la UBA en el año 1982. Su tesis doctoral, defendida en 1979, fue publicada en 1981 bajo el título “Del Viejo al Nuevo Derecho Internacional Privado. Mediante la Cooperación de las organizaciones internacionales”.⁵¹ En el prólogo de este ensayo afirmó que la realidad desde la que debe pensarse el derecho internacional privado es la coexistencia de un conflictualismo encaminado a elegir un preexistente derecho aplicable, un sustancialismo dirigido a crear un nuevo derecho especial y un exclusivismo dispuesto a imponer una solución de derecho propio, con exclusión de toda otra foránea, incluso las que podrían ser tolerables a los propios principios. Esta pluralidad de métodos suscita pluralidad de estructuras normológicas que conforman un sistema, el que requiere coordinación, equilibrio y medida, a fin de satisfacer el fin del derecho internacional privado que es la solución justa de los casos jusprivatistas multinacionales.⁵²

En la primera edición de su Curso de Derecho internacional privado, el Dr. Boggiano insiste en el relacionamiento de los distintos sistemas nacionales de derecho internacional privado, que vislumbra en recíproca coordinación para garantizar su continuidad. Afirma: “la simbiosis entre derecho internacional público y privado se hace progresivamente intensa al compás de la multiplicación de las relaciones privadas internacionales y de los tratados internacionales que las rigen”.⁵³ En el prólogo a la segunda edición de esa obra afirma: “He aquí la estructura del derecho internacional privado actual. Normas de jurisdicción internacional

51 BOGGIANO, Antonio, *Del Viejo al Nuevo Derecho Internacional Privado. Mediante la cooperación de las organizaciones internacionales*, Buenos Aires, Depalma, 1981.

52 Prólogo, obra citada, p XI y p. 85 del cuerpo del ensayo.

53 BOGGIANO, Antonio, *Curso de Derecho internacional privado*, 1ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, prólogo fechado el 2/10/1993.

que definen el juez nacional competente. Normas de derecho aplicable, sean estas normas de conflicto, normas materiales o normas de policía, y normas de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras⁵⁴. En la tercera edición del *Curso* dedica la Introducción al derecho de las relaciones entre los ordenamientos jurídicos.⁵⁴

En las ediciones más recientes del Tratado de Derecho Internacional Privado,⁵⁵ el Dr. Boggiano expuso la trascendencia de concebir el derecho internacional privado como un sistema perspectivista, es decir, un sistema que no prescinde del punto de vista de otros sistemas con los cuales entra o puede llegar a entrar en relacionamiento. Presenta así su razonamiento: en primer lugar, la cuestión relativa a la existencia o no de jurisdicción internacional argentina para decidir el caso, que puede ser exclusiva o concurrente con otras jurisdicciones estatales. Sostiene el autor que, si bien no todos los conflictos llegan a los estrados de tribunales estatales, las partes debían saber que la determinación de la jurisdicción es cuestión condicionante para aplicar el sistema normativo destinado a solucionar materialmente el caso. En cuanto al derecho aplicable, enseña: “Nuestra obra propicia una coordinación sistemática del conflictualismo normológico, basado en el método de elección justa de un derecho estatal aplicable; del sustancialismo moderado, que adopta el método de creación de nuevas normas materiales uniformes especialmente establecidas para ciertos casos jusprivatistas multinacionales, y, finalmente, de un exclusivismo que se funda en el método de autolimitar el ámbito de validez espacial de algunas normas materiales del derecho privado argentino que se aplica exclusiva y excepcionalmente”.⁵⁶ Anuncia que una decisión definitiva justa no asegura su ejecución en una jurisdicción local habida cuenta que, frecuentemente, será necesario requerir un reconocimiento o ejecución en el extranjero, problema que no debería ser desconsiderado.⁵⁷

Pluralidad de fuentes, pluralidad de métodos, pluralidad de sectores. Las enseñanzas del Profesor Boggiano nunca soslayaron la complejidad de las visiones: del legislador, del magistrado, de los abogados, de las partes. Sostuvo: “Mientras los países pueden adoptar una óptica puramente nacional y unilateral del caso, las partes no pueden limitarse a igual visión porque sus intereses serán inexorablemente afectados por una pluralidad de decisiones nacionales uniformes o contradictorias. En atención a esta circunstancia, los países tampoco pueden desentenderse, en justicia, de la exigencia de uniformidad”.⁵⁸

54 BOGGIANO, Antonio, *Curso de Derecho internacional privado*, 3ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2001, p.1.

55 BOGGIANO, Antonio, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, 6ª edición actualizada, Tomo I, Buenos Aires, La Ley, 2017.

56 BOGGIANO, Antonio, *op. cit.* en nota precedente, p. 193.

57 BOGGIANO, Antonio, *op. cit.* en nota 54, pp. 161/164.

58 BOGGIANO, Antonio, *op. cit.* en nota 54, p. 159.

Esta visión, comprensiva de las tendencias conceptuales de su tiempo y anticipada a las realidades futuras, pudo darse —probablemente— por una personalidad talentosa, inquieta y abierta al mundo. Fue representante de la República Argentina ante la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional desde 1979 y en tal carácter, participó en numerosos debates de los grandes temas de la disciplina a nivel internacional, como en ocasión de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, de marzo a abril de 1980. Integró la delegación argentina en las primeras Conferencias Interamericanas Especializadas y fue representante alterno de la República ante la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado entre los años 1980 a 1986, participando posteriormente en las comisiones especiales de preparación del convenio de adopciones internacionales y del convenio de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Fue profesor invitado por la Academia de Derecho Internacional de La Haya, ámbito donde dictó cursos en julio de 1981⁵⁹ y en julio de 1992,⁶⁰ fue investigador del Max Plank Institut y profesor invitado del Swiss Institute of Comparative Law y de universidades italianas y suizas, entre otras experiencias.

En este tiempo se cumplirán cincuenta años de la actividad docente del Profesor Boggiano y quisiera honrar su impronta expresando que dio alas a los integrantes de su cátedra.

El concepto amplio del Derecho Internacional Privado —pluralidad de métodos, pluralidad de normas, pluralidad de sectores— fue discutido en la Sección de Derecho Internacional Privado del XII Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional⁶¹ y VII Congreso Argentino de Derecho Internacional”, oportunidad en que el plenario recomendó: “Revisar los objetivos, contenidos y métodos del Derecho Internacional Privado, adecuándose a la realidad actual (...) Invitar a las cátedras de las distintas universidades y a especialistas de la materia a que presenten sus propuestas ante la Secretaría de la AADI con anterioridad al mes de septiembre de 1994”. En las Jornadas de 1994 y en los años siguientes, predominó el consenso sobre una nueva concepción sistémica del Derecho internacional privado.

3. Impacto de la apertura en la enseñanza del Derecho internacional privado

.....
59 BOGGIANO, Antonio, “International Standard Contracts. A Comparative Study”, *Recueil des Cours*, 1981, vol. 170, pp.9/113.

60 BOGGIANO, Antonio, “The Contribution of the Hague Conference to the Development of Private International Law in Latin America », *Recueil des Cours*, 1992, vol. 233, pp. 99/266.

61 *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, vol. VI, 1994-1995, p.280.

El concepto sistémico y plural del Derecho internacional privado concebido por el Prof. Antonio Boggiano era presentado en su obra para orientar a los encargados de la solución justa de los casos jusprivatistas multinacionales y a quienes enseñan y estudian dicha realización. Afirmaba: “No se puede enseñar todo el DIPr. Solo lo conocemos en parte. Pero sí se debería enseñar toda la teoría, de modo que con ella se pudieran resolver los casos concretos que se planteasen o pudieran suscitarse” (...). “La enseñanza del DIPr está esencialmente relacionada con el concepto de esta materia. Se ha de comenzar por la enseñanza de la realidad de las controversias jusprivatistas multinacionales. Desde esa realidad se ha de enseñar el fin de las soluciones justas, la concreción del concepto de justicia en otros principios específicos que iluminen los métodos adecuados, las normas generales elaboradas en virtud de dichos principios y métodos, pero sin prescindir de la teoría del funcionamiento de esas normas que comprenderá su aplicación a los casos (...)”.⁶² Como se advierte, es un sistema en movimiento, que exige un pensamiento abierto a las posibles o probables soluciones que la controversia pudiera merecer en una o en varias jurisdicciones decisivas.

Los programas de la Cátedra del Dr. Boggiano en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires presentaron el concepto y sistema del titular. La introducción comprendía la presentación de los casos jusprivatistas multinacionales, el desarrollo histórico, las tendencias conceptuales en los diversos sistemas de DIPr, la relación con el Derecho Internacional Público y con el Derecho natural, el funcionamiento del sistema. A continuación, las cuestiones de jurisdicción internacional, inmunidad de jurisdicción y procedimiento internacional. El estudio del sistema normativo comprendía las normas de conflicto —y sus distintos problemas tradicionales—, normas materiales y normas internacionalmente imperativas. Continuaban los capítulos de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y procesos interjurisdiccionales. La parte especial es muy extensa, y abarca los problemas de los casos internacionales del ámbito civil, del comercio internacional —contratos en general, contratos especiales, arbitraje del comercio internacional, títulos circulatorios, concursos—, propiedad intelectual e industrial, acto administrativo extranjero, derecho fiscal internacional y derecho penal internacional.⁶³ Cada unidad es enfocada en la enseñanza desde la pluralidad de fuentes, la jurisdicción internacional, el derecho aplicable y las cuestiones de eficacia en el plano internacional.

.....
62 BOGGIANO, Antonio, *op. cit.* en nota 54, p. 193.

63 En el tomo III del Tratado de Derecho internacional privado, en su 6ª edición, Boggiano profundiza los temas que le han interesado en los últimos años: la estructura jurídica del mundo; Derecho de las relaciones entre los ordenamientos jurídicos; Derecho constitucional internacional y Derecho constitucional internacional de los derechos humanos; Derecho internacional privado y Derecho de la Organización Mundial del Comercio; Derecho interreligioso y Derecho transitorio.

Debo destacar que las últimas dos décadas del siglo XX fue la etapa en que la República Argentina, una vez recuperada la vigencia constitucional y la vida democrática, se obligó por los grandes tratados multilaterales de derechos humanos. La Convención Americana sobre Derechos del Hombre o Pacto de San José de Costa Rica de 1969 entró en vigor en marzo de 1984; el Pacto de Naciones Unidas de derechos civiles y políticos y el Pacto de Naciones Unidas de derechos económicos, sociales y culturales, entraron en vigor para nuestro país en mayo de 1986; la Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por ley 23.849, promulgada en octubre de 1990. Finalmente, la reforma de la Constitución Nacional de 1994 comportó dar a éstos y a otros tratados de derechos humanos jerarquía constitucional, superior a otras fuentes internacionales y al derecho de fuente interna. Ello motivó una reformulación de los objetivos y de los contenidos de la enseñanza del Derecho internacional privado, pues aun cuando los programas de estudio no reflejaron el cambio de manera inmediata, fue evidente que las clases –y seminarios, congresos, ponencias, etc.- se orientaron a mostrar que la disciplina es una herramienta imprescindible para asegurar el acceso a la justicia, las garantías del debido proceso y los valores materiales consagrados en los tratados de derechos humanos. Ello no significó un pasaje de una concepción privatista del Derecho internacional privado –predominante a fines del siglo XX- a una perspectiva publicista en el sentido de emanación de soberanías legislativas. No se puso en duda la autonomía de la disciplina ni su finalidad de concretar soluciones justas a la situación privada multinacional; pero el valor justicia se enriqueció con los contenidos materiales que conforman los derechos fundamentales.

En suma: la enseñanza actual del Derecho internacional privado no puede prescindir de la pluralidad de fuentes, de valores, de sectores, de normas de derecho. Ello se refleja en los cursos generales dictados en la Academia de Derecho Internacional de La Haya en las primeras décadas del siglo XXI⁶⁴ y en la actualización de los programas de la materia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, donde siempre se ha respetado la libertad de cátedra y de enseñanza.

Creada por Resolución (CS) 4497/05, la Facultad de Derecho ofrece la Maestría en Derecho internacional privado, dirigida por la Profesora Dra. Sara Feldstein de Cárdenas y un destacado equipo. Los maestrandos son graduados

.....
64 Entre otros: GAUDEMET-TALLON, Hélène, “Le pluralisme en droit international privé: richesses et faiblesses (le funambule et l’arc en ciel)”, *Recueil des cours*, vol. 312 (2005), pp. 9/488. PAMBOUKIS, Ch., « Droit international privé holistique: droit uniforme et droit international privé », *Recueil des cours*, vol. 330 (2007), pp. 9/474. MUIR WATTHORATIA, “Discours sur les méthodes du droit international privé (des formes juridiques de l’inter-altérité)”, *Recueil des cours*, vol. 389 (2017), pp. 9/410.

en abogacía, relaciones internacionales y otras materias afines. Buena parte de ellos están cursando la Carrera Docente. Proviene de universidades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del interior del país, así como también —aunque ello no es exclusivo— de países de América Central y de América Latina. Una de las primeras materias, llamada “Problemas Generales del Derecho Internacional Privado”, presenta el concepto amplio de la asignatura, en su pluralidad de sectores, de métodos y de normas.

IV. Etapa actual: libertad y estímulo del pensamiento en la enseñanza del Derecho internacional privado

El concepto amplio del Derecho internacional privado y el interés por las relaciones de esta disciplina con el Derecho comparado, se encuentran —en estas primeras décadas del siglo XXI que transitamos— con el fenómeno del incremento de los intercambios humanos, económicos y culturales asociados a la mundialización. Los especialistas han anunciado una vuelta hacia la privatización de las relaciones privadas internacionales debido al auge de la autonomía de la voluntad y al desarrollo de formas de solución de conflictos que prescinden en la medida de lo posible de la justicia estatal.⁶⁵ “En la posmodernidad las fronteras entre lo público y lo privado y entre el Derecho Público y el Derecho Privado tienden a desdibujarse y la privatización es uno de los fenómenos característicos”.⁶⁶ Arbitraje, mediación, constitución de paneles para arribar a soluciones consensuadas por expertos y otras variantes, conducen a la formación de un nuevo perfil profesional del abogado, no solo inclinado al litigio contencioso sino al diseño de estrategias para evitar el litigio y componer los intereses con la finalidad de que las empresas —y también las personas privadas— continúen sus relaciones vitales.

1. Un nuevo paradigma educativo

El siglo XXI aportó un gran fenómeno en la educación en general y, en consecuencia, en la formación en derecho, comprendido el Derecho internacional privado. Me refiero al crecimiento y a la transformación de los contenidos en la web. De material de divulgación general sin pretensiones de profundidad, poco idóneo para la enseñanza y la investigación, en pocos años se modificó en cantidad y en calidad, ofreciendo acceso a bases bibliográficas de alto nivel en universidades de todo el mundo, así como en prestigiosos centros de investigación científica.

65 BUREAU Dominique/MUIR WATT Horatia, *Droit international privé*, Tome I, op. cit., p. 27.

66 CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Horizontes del Derecho Internacional Privado”, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Número extraordinario 1996, Córdoba, ed. Lerner, p. 135 y s., especialmente p. 144.

Los avances tecnológicos y la capacitación apropiada, han permitido que la Facultad de Derecho de la UBA pusiera esta riqueza al alcance de los estudiantes, docentes e investigadores.

Esta circulación y accesibilidad de conocimientos obligó a una reflexión crítica sobre los abordajes pedagógicos y a la reformulación de los modelos universitarios. El tema no fue exclusivamente dominio de pedagogos especializados, sino que integró los cursos habituales de capacitación inicial y continua de los docentes.

En atención a la facilidad de la comunicación o transmisión de datos o de conceptos, la reflexión sobre los objetivos y los métodos enfocaron las conexiones y los esquemas mentales que permiten que el estudiante pueda reflexionar, relacionar, participar y tomar decisiones. “Si la elaboración del derecho y de la ciencia del derecho parten de la realidad social concreta, del mismo modo la enseñanza/aprendizaje del derecho debe partir de los casos y situaciones particulares”.⁶⁷ En este orden de ideas, los temas discutidos en la Sección Documentación, Metodología y Enseñanza del Derecho Internacional en los últimos Congresos de la Asociación Argentina de Derecho Internacional (AADI) dan cuenta de esta preocupación. Los títulos de los relatos son significativos: “El impacto de la tecnología en el acceso a la documentación del Derecho Internacional” (XXVII Congreso Argentino de Derecho Internacional, Puerto Madryn, 2015); “La neuroeducación y su impacto en el aula” (XXVIII Congreso Argentino de Derecho Internacional, La Matanza, 2016); “El arte como vehículo para la formación de los profesionales del derecho” (XXX Congreso Argentino de Derecho Internacional, Rosario, 2018); “El impacto de la inteligencia artificial en el mundo del derecho”, (XXXI Congreso Argentino de Derecho Internacional, Córdoba, 2019).

El Derecho internacional privado, incluso para aquellos que no se apasionan por la disciplina, es un ámbito que exige flexibilidad en el razonamiento a fin de poder abarcar holísticamente una realidad compleja –la situación privada multinacional-, respetarla en su complejidad y proponer una solución justa o varias posibles soluciones en distintos escenarios. La formación en estas habilidades coincide plenamente con los nuevos paradigmas de la enseñanza en el siglo XXI, y el gran desafío es adaptar los objetivos y los métodos sin desmedro de la calidad educativa.

2. Apertura y acción

Este dinamismo en la concepción de la enseñanza se ha reflejado en los programas de intercambios que organiza la Facultad de Derecho destinados a estu-

67 NOODI TAQUELA, María Blanca, “Los métodos de participación activa en la enseñanza del derecho internacional privado”, *Jornadas de Derecho Internacional*, 18 al 20 de octubre de 1999, Montevideo, Uruguay, Washington, Organización de Estados Americanos, Secretaría General, 2000, pp. 115/126. En www.asadip.org link “enseñanza del derecho” (consultado el 15/6/2021)

diantes de grado, a los que se ofrece la posibilidad de asistir durante un semestre académico a una universidad extranjera, una vez cumplido el Ciclo Profesional Común, y computar las materias que se cursen como puntos libres del CPO. Esto significa madurez y apertura cultural, y favorece la toma de conciencia por parte del estudiante de la propia formación académica y humanista.

Otra vertiente que enriquece la formación de los estudiantes es la participación en competencias interuniversitarias. La Facultad de Derecho de la UBA tiene una sólida tradición en estos encuentros pues se ha evaluado que la participación de los estudiantes es un método de enseñanza-aprendizaje pues permite desarrollar habilidades para preparar memoriales y alegatos y asumir distintos roles como demandante o demandado en relación a un mismo caso.⁶⁸

Citaré las competencias directamente vinculadas a la enseñanza del Derecho internacional privado. La más antigua es la Competencia de Arbitraje Internacional Willem C. Vis, desde 1993. La organizan universidades de Estocolmo y de Viena, la Asociación de Arbitraje de Austria y la CNUDMI. La delegación de la Facultad de Derecho de la UBA ha obtenido el primer puesto en el año 2016 y numerosas menciones de honor y premios a los mejores memoriales. Desde el año 2008, nuestra Facultad organiza y participa de la Competencia internacional de Arbitraje Comercial Universidad de Buenos Aires/Universidad del Rosario de Bogotá, destinada a la contratación internacional y al arbitraje. La delegación de la UBA fue campeona en la edición 2016 y ha recibido menciones al mejor orador individual y al mejor memorial. En idioma francés, nuestra Facultad participa desde 2010 en el *Concours d'Arbitrage international*, organizado por l'École de Sciences Po de Paris. La delegación que representó a la UBA –con diferente integración de estudiantes– llegó a la gran final en los años 2010/2011; 2013/2014; 2015/2016 y ganó el primer premio en la sesión final del año 2018. En otra variante, destinada a la solución de controversias relativas a inversiones mediante arbitraje internacional, la Facultad participa de la Competencia de Arbitraje Internacional de Inversión Washington College of Law/ Universidad Externado de Colombia. En este ámbito deseo resaltar la dedicación a esta faceta innovadora por parte de la Dra. María Blanca Noodt Taquela, profesora Titular actual de una de las cátedras de Derecho Internacional Privado, y del Prof. Guillermo Argerich, profesor Adjunto regular de la disciplina. Como en toda competencia, los equipos que representan a la UBA pueden ocupar distintos puestos e incluso ganar primeros premios y recibir menciones especiales. Pero en toda ocasión desarrollan la observación, la templanza, la estrategia y la solidaridad en un exigente trabajo en equipo en donde confrontan sus habilidades con pares de

68 BARREIRO Lucas E., “La participación en competencias internacionales como método de enseñanza-aprendizaje del derecho internacional”, relato de la Sección Metodología, Documentación y Enseñanza del derecho internacional de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, XXVI Congreso Argentino de Derecho Internacional, La Plata, septiembre de 2013.

relevantes universidades extranjeras, quienes, en la mayoría de los supuestos, fundan y defienden sus posiciones en lengua materna.

Ciertamente, la enseñanza del Derecho internacional privado tiene una vertiente orientada a promover la investigación, no solamente en los niveles de posgrado y maestría, sino en el nivel de grado. En efecto, las Cátedras pueden ofrecer cursos bimestrales o cuatrimestrales orientados a la investigación, dentro del Ciclo Profesional Orientado. Además, los estudiantes y los graduados en formación docente pueden incorporarse a investigaciones dirigidas por investigadores formados.⁶⁹

Sede de los proyectos es el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio Lucas Gioja”, fundado en la Facultad de Derecho en 1984,⁷⁰ que ofrece sus instalaciones y biblioteca a los jóvenes investigadores. En el segundo semestre de 2020, el Instituto “Ambrosio L. Gioja” de la Facultad de Derecho de la UBA, junto al Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC-CONICET), organizó un Seminario en torno al tema “El Derecho Internacional Privado argentino a cinco años de vigencia del Código Civil y Comercial”, convocando durante diez encuentros (los viernes desde el 9 de octubre al 11 de diciembre) no solamente a los profesores que colaboraron con la Comisión de Reforma (decreto 191/2011) en la elaboración del Título IV del Libro Sexto (Disposiciones de Derecho Internacional Privado), sino a profesores de todo el país y a especialistas de Iberoamérica. Las exposiciones y los debates posteriores, bajo la dirección de las doctoras Luciana Scotti, Vicedirectora del Instituto “Ambrosio L. Gioja”, y Candela Villegas, representante del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la UNC, constituyeron el evento académico más importante del año en la disciplina Derecho internacional privado.

No podía ser de otra manera pues la entrada en vigencia en agosto 2015, del Código Civil y Comercial, que contiene el Título IV del Libro Sexto dedicado a Disposiciones de Derecho internacional privado, produjo ebullición de ideas en el mundo universitario, reflejado en los programas de las Cátedras y en nuevos trabajos académicos de profesores y especialistas.⁷¹

69 En la página www.derecho.uba.ar/investigación/inv_proyectos_vigentes.php (consultado 10/6/2021) se ofrecen amplios informes sobre Proyectos UBACyT, Proyectos interdisciplinarios UBACyT, Proyectos de Interés institucional, Proyectos DeCyT, Proyectos PIM, Proyectos PICT, Proyectos PDTS y Proyectos de Desarrollo Estratégico.

70 Resolución CS 136/84; reglamentación por Resolución 5042 del 10/8/2005.

71 Entre otros: Uzal, María Elsa, *Derecho internacional privado*, La Ley, 2016; WEINBERG, Inés M., *Nuevo Derecho internacional privado*, Errejus, 2021; SCOTTI Luciana B., *Manual de Derecho internacional privado*, 2ª edición, La Ley, 2020; SOTO Alfredo, *Temas estructurales del Derecho internacional privado*, 5ª edición, Editorial Estudio, 2020. NOODYTAQUELA, María Blanca, “Contratos comerciales internacionales: cuestiones que plantean”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2017-3, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2017, pp. 461-494; NOODYTAQUELA, María Blanca, Comentario a Sección 14 y Sección 15, Capítulo 3 Parte Especial, en coautoría, en

La llegada de la pandemia en marzo de 2020 a nuestro país, como meses antes había azotado otros continentes, significó un nuevo ciclo para el Derecho internacional privado y para su enseñanza. El cierre de fronteras, la cancelación de vuelos y otros medios de comunicación e intercambio, la injerencia de los Estados mediante la emisión de normas coactivas e internacionalmente imperativas destinadas a la preservación sanitaria de los propios territorios, con abrupta irrupción tanto en el gran comercio internacional⁷² como en las relaciones privadas en el ámbito familiar,⁷³ todo ello ha significado un sorpresivo movimiento publicista y autoritario, que no da signos aún del avance hacia una nueva normalidad. La mundialización no significó un incremento de solidaridad mundial frente a la crisis, que no ha contribuido a fortalecer los vínculos ni aún en ámbitos regionales limitados.

Desde el punto de vista del impacto de la pandemia en la enseñanza, la comunidad educativa tuvo que familiarizarse con las herramientas que han permitido la continuidad de la educación de manera virtual, explorando las múltiples posibilidades del campus, de las bases bibliográficas, de las plataformas que permiten reuniones y clases virtuales, pizarras virtuales y formularios por vía electrónica. Sobre todo, hemos contado con la voluntad y empatía de los docentes y de los estudiantes para llevar adelante una relación, sin la cual ningún aprendizaje es concebible. Las cuatro Cátedras de Derecho Internacional Privado que existen al momento actual en la Facultad de Derecho de la UBA han continuado sin interrupción el desarrollo de las clases. Están a cargo –al momento de entregar esta contribución– de las profesoras Titulares doctoras María Blanca Noodt Taquela, María Elsa Uzal, Inés Weinberg y quien escribe estas líneas. Las cuatro nos hemos formado durante muchos años en esta Facultad, aquí hemos aprendido de nuestros maestros y hemos colaborado en la formación de nuevos docentes. Hemos creído con convicción en el valor de los concursos públicos y en el bien social de una enseñanza pública de calidad que es impartida en condiciones de libertad académica.

Mi conclusión final es que la enseñanza no es una realidad ajena a un tiempo tan difícil como el que está atravesando la humanidad. Cuando la circunstancia es compleja, el Derecho internacional privado debe contribuir fomentando el pensamiento

RIVERA, Julio César/MEDINA, Graciela, *Código Civil y Comercial de la Nación 2014*, t. VI, Buenos Aires, La Ley, pp. 967-976 y 977-989. UZAL María Elsa/MASUD Pablo, “Título IV. Disposiciones de Derecho Internacional Privado” en CURA José M. (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, t. VI, Buenos Aires, La Ley, 2014. UZAL, María Elsa/NAJURIETA, María Susana (coord.), *Derecho Internacional Privado*, REVISTA JURÍDICA DE BUENOS AIRES, año 41, t. 93, Facultad de Derecho-Publicaciones, 2016.

72 La CCI necesitó elaborar nuevas “cláusulas de fuerza mayor y de onerosidad excesiva (hardship)” en marzo de 2020. www.iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2020/04/icc-clausulas-fuerza-mayor-hardship-marzo-2020.pdf (consultado el 16/6/2021).

73 La Conferencia de La Haya implementó rápidamente una “Boîte à outils pour la Convention n°18 de 1980 en période de COVID-19”, www.hcch.net, link “enlèvement d’enfants” (consultado el 16/6/2021).

y la acción a través de sus notas típicas: el respeto a lo diferente, la promoción de los intercambios comerciales, culturales y personales, la cooperación, la solidaridad y la justicia. En ese desafío, los factores relevantes para el aprendizaje son *“el ejemplo, la inspiración, la mirada social y la motivación: son los maestros, siempre los maestros”*.⁷⁴

.....
74 MANES, Facundo, “Neurociencias y educación. Qué es importante para el aprendizaje”, www.infobae.com/salud/ciencia/2017/08/24/neurociencias-y-educacion-que-es-importante-para-el-aprendizaje (consultado el 15/6/2021).